



Barranquilla, febrero 17 de 2022

Radicado: 08 001 40 53 008 2017 00170 00

Tipo De Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. "SERFINANZA"
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**Demandado: TRANSOLUCIONES LIMITADA Y ANGELA MARIA MADRID
RESTREPO**

Informe secretarial. Señor Juez la presente demanda, informándole que está pendiente la designación de nuevo curador *ad-litem*. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Resolver sobre la no comparecencia del curador *ad-litem* designado DARLIS DEL SOCORRO CHARRIS ALVAREZ y se hace necesario realizar cambio del mismo.

Por lo anterior, el despacho en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procederá a la designación de curador *ad litem*, la cual es de forzosa aceptación, y recaerá en un abogado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se dispondrá en este auto a señalar al Curador *ad litem*, los gastos de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en la que señaló que: "El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución..." .

En el caso de estudio, se observa que se dieron los parámetros señalados por el legislador, en aras de darle aplicabilidad a los presupuestos, en lo que refiere a la celeridad y economía se dará aplicabilidad al artículo 10 *ibídem*, en lo que respecta que la designada no compareció ante el Juzgado respecto del nombramiento señalado en el auto de fecha 18



de febrero de 2020, y a quien se le comunicó personalmente su designación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Resuelve

1. PRIMERO: Ordenar reemplazar al curador designado por lo expuesto en la parte considerativa.
2. Designar como curadora AD LITEM DEMANDADOS; **TRANSOLUCIONES LIMITADA Y ANGELA MARIA MADRID RESTREPO** a la doctora **ESTHER ANGULO YEPES** a quien se le puede comunicar a su correo electrónico; **estherpresente@gmail.com** activa abogada en ejercicio para que comparezca en forma inmediata a asumir el cargo de curadora *ad-litem* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
3. Señálese como gastos la suma de \$ 350.000.00 que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.
4. Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito, a la persona del Curador, la designación efectuada mediante el presente proveído, con las advertencias de la forzosa aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art.48.7 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ